

es claro, que este no pudiera ser castigado en ninguna parte, ni por ninguna autoridad. No en el lugar propio de la procedencia del ministro, porque allí el cómplice no era súbdito de sus autoridades respectivas; ni tampoco en el de la residencia del ministro y en que fué cometido el adulterio, porque el adúltero venia á participar escandalosamente de las exenciones y privilegios de su cómplice, sacando ventajas de la misma gravedad cualificada de su delito.

285. Por otra parte, no es cierto que en crímenes de adulterio solo la acusacion del marido sea la que pueda abrir un juicio criminal, porque tambien en esa materia hay casos en que tiene lugar el *oficio judicial*, sin considerar y ántes bien obrando contra la voluntad expresa del marido. Tales son todos aquellos en que hay escándalo de por medio, en los cuales el justo celo de la vindicta pública debe prevalecer sobre el interes y derecho privado del marido.

286. Así es que, si la ley recopilada prohíbe que otro alguno fuera del marido acuse de adulterio á la muger casada, no por eso excluye el *oficio judicial* para proceder por sí mismo, sin necesidad de que el marido acuse la conducta criminal de su muger, pues esa misma ley

(1) añade en seguida esta excepcion terminantísima: *Y porque se dice que algunos casados consenten ó dan lugar que sus mugeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos, mandamos á las nuestras justicias que cada é cuando esto supieren, llamadas é oidas las tales personas i condenadas como dicho es, ejecuten en ellas las penas en que hallaren que segun derecho han incurrido.* La ley próxima que sigue aun es mas terminante y decisiva sobre este particular, pues hablando de las mancebas de los clérigos que viven en incontinencia pública con ellos previene, que *»las Justicias avida informacion dello, punan i castiguen las tales mugeres conforme á la ley, bien así como si las tales mugeres no fuessen casadas; y aunque sus maridos no las acusen i digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen.»*

287. He aquí los casos en que de *oficio* puede y debe procederse al castigo de unos adúlteros escandalosos sin contar para nada con la voluntad del marido. Y ¿podrá ponerse en paralelo, en el orden político y civil, el delito de adulterio de una muger casada cometido con un clérigo, y el incurrido con la muger de un ministro extranjero, yendo de por medio el in-

(1) La 2 ya citada, tít. 19, lib. 8, R. C.

sulto y ultrage de sus derechos sagrados é inviolables? Aquel exceso, por grave que sea en el órden moral como pecado, ofende como delito al derecho particular de cada nacion; pero el segundo ataca y vilipendia el decoro y altos respetos de una potencia extranjera representada por su ministro: de manera que entre uno y otro delito hay tanta diferencia, cuanta es la que hay entre el derecho peculiar de cada pais y el universal de todas las naciones.

288. En la conducta criminal de una muger casada, cuando vive licenciosamente con un eclesiástico, el escándalo proviene de la incontinencia pública de estos adúlteros; mas en el adulterio cometido con la muger de un ministro extranjero el escándalo resulta no solo de la representacion del marido, cuya ofensa no debe estimarse ni medirse por la persona particular del mismo ministro, sino principalmente por la soberana autoridad de la nacion á quien representa y que es tambien la ultrajada por el delito. No debe, pues, nivelarse en su gravedad con los adulterios comunes, ni puede juzgarse por las leyes generales dictadas para los casos corrientes del órden social, sino por reglas y leyes de otra gerarquía, cuales son las del derecho internacional.

289. Por eso Filangieri ha dicho(1), que el que comete algun atentado, insulto ó ultrage contra un embajador ó contra cualquiera persona de su familia ó comitiva, ya sea con hechos ó solo con palabras, se hace reo de otros tantos delitos contra el derecho de gentes. Por eso añade, que exceptuando la persona del Rey en una monarquía, ó la del primer magistrado en una república, no hay persona cuya ofensa pueda producir mas graves males en un estado que los que puede producir la injuria hecha á un embajador de una potencia extranjera; y que así es justo, que la sancion penal contra estos delitos sea la mas severa, supuesto que la medida principal de la pena debe determinarse por la influencia que el pacto violado tiene en el órden social. Y por eso, el mismo Filangieri, explicando la gravedad y trascendencia de los delitos cometidos contra el derecho de gentes, asegura que si un ciudadano viola una de las obligaciones dependientes de esta ley universal, *toca al gobierno castigarlo*, como conviene para mantener la paz sobre la tierra; porque en vano procuraria observarlas escrupulosamente la nacion, si sus individuos pudiesen impunemente violarlas. La impunidad, di-

(1) Lib. 3, tomo 4, parte 2, cap. 8, Ciencia de la Legislacion.

ce, de un delincuente que ha violado el derecho de gentes puede de un delito particular hacer un delito universal; puede hacer al soberano cómplice de su atentado; puede ocasionar la guerra á el Estado; puede hacer que caiga sobre la cabeza de sus conciudadanos aquella pena que él solamente merecia por su delito.

290. Por eso en Inglaterra, segun refiere el mismo Filangieri, todos los que de algun modo han concurrido al insulto ó ultrage de un ministro público ó de alguno de su familia son tenidos por violadores de la ley de las naciones y perturbadores de la quietud pública, y se les castiga como tales. Y por eso Vattel (en cuya doctrina pretenden apoyarse los de la opinion contraria) no quiere, que el ministro tome á su cargo la vindicacion de su injuria, haciéndose acusador en materia criminal; sino que le previene, que en caso de sufrir algun insulto, deje su castigo á las autoridades del pais, para que estas de *oficio* lo escarmienten como es debido, y como corresponde á la gravedad de un delito que debe reputarse como de Estado. Tal es, repetimos, la genuina inteligencia de la doctrina de Vattel, confirmada evidentemente con otros conceptos y expresiones suyas muy decisivas y terminantes.

291. Vattel dice, que el respeto que es de-

bido á los soberanos debe resaltar sobre sus representantes, y principalmente sobre el embajador que representa la persona de su amo en el primer grado. Que el que ofende é insulta á un ministro público comete un crimen tanto mas digno de una pena severa, quanto es cierto que podria atraer con esa conducta desagradables querellas á su soberano y á su patria. Y que por lo mismo es justo, que sufra la pena de su culpa, y que el Estado dé, á costa del culpable, una plena satisfaccion al soberano ofendido en la persona de su ministro.

292. Vattel añade un poco despues, que todo el que cometa un acto de violencia contra un embajador ó cualquier otro ministro público, no solo agravia al soberano que ese ministro representa, sino que ademas ataca la *seguridad comun* y la conservacion de las naciones; y que se hará culpable de un *crimen atroz con respecto á todos los pueblos*.

293. Vattel dice ademas, que el soberano debe proteger á toda persona que se hallare en sus Estados sea extranjera ó nacional, y resguardarla de todo género de violencias; pero que esta atencion es debida en mas alto grado al ministro extranjero. La violencia hecha á una persona privada es un delito *comun* que el príncipe puede perdonar segun las circunstancias; pero si se dirigiere contra un ministro pú-

blico, será un *crimen de estado* y un atentado *contra el derecho de gentes*; el perdón no dependerá del príncipe en cuyo territorio se haya cometido el crimen, sino del que haya sido ofendido en la persona de su representante.

294. Y el mismo Vattel dice en otra parte, que pues ningún soberano ó gobierno de una nación debe tolerar que sus súbditos incomoden á los súbditos ajenos ó los agraven, mucho ménos que insolentemente ofendan á las potencias extranjeras, debe forzar al culpable á reparar el daño ó agravio si es posible, ó *castigarle ejemplarmente*, ó en fin, segun los casos y las circunstancias, *entregarle al estado ofendido para que le imponga el debido castigo*; y que esto es lo que generalmente se observa respecto de los grandes crímenes, que son igualmente contrarios á las leyes de seguridad de todas las naciones.

295. De intento nos propusimos transcribir las leyes españolas que rigen aun entre nosotros sobre delitos de adulterio, con el fin de convencer, que no es cierto que para el castigo de tales crímenes deba siempre y en todo evento preceder la acusación del marido, de manera que sin ella no pueda abrirse un juicio criminal ni tener lugar el *oficio judicial*; pues ya está visto, que sí lo tiene en todos aquellos casos y circunstancias en que lo exigen imperiosamen-

te la necesidad de reprimir escándalos, y guardar la moral pública de la nación.

296. Nos propusimos igualmente insertar á la letra las doctrinas de los publicistas, y entre ellos especialmente la de Vattel, para que notándose por ellas el grado de criminalidad y la trascendencia que de suyo tiene cualquier genero de ultrage á un ministro extranjero, se conozca al mismo tiempo, que en esta clase de delitos no debe esperarse una formal acusación, sino que la Justicia de *oficio* debe desde luego proceder á su escarmiento, como en los demas crímenes de *Estado* que atacan su seguridad pública y ofenden y denigran el honor y crédito nacional.

297. Sobre todo ¿cómo podrá ser compatible con esas leyes tan llenas de justicia, de decencia y moralidad, y con esas doctrinas tan justificadas y respetables, que insultado un ministro extranjero en el honor y buen nombre de su matrimonio, usurpada la mas sagrada de sus propiedades en la fidelidad de su muger, turbado el órden de su casa y la paz interior de su familia, vilipendiados en ella sus derechos y autoridad, y ofendido de tantos modos cuantos son los medios necesarios y comunes para la ejecución de un delito de esa naturaleza, la Justicia pública del país sea un frío espectador de atentado semejante, y que no solo no dé un pa-

so por sí misma para escarmentarlos sino, lo que es peor, que impida y frustre los del marido, desechando y repeliendo su acusacion, y condenándolo á sufrir inocente y para siempre una pena tan ignominiosa y degradante, y un nuevo y mayor insulto en la impunidad de sus ofensores? Tal impunidad, no solo desacreditaria la legislacion de cualquier pais y la moralidad que todos deben proponerse en sus leyes positivas, no solo ofenderia el honor nacional que todas deben guardar en todas sus acciones, sino que ofenderia altamente á la sociedad general de las naciones, violando el sagrado vínculo que las une, y seria ademas contraria á los principios inmutables del derecho natural.

298. Mucho peor seria, que tan absurdo resultado pretendiera sostenerse en la misma inviolabilidad de los ministros extranjeros. Decir que el ministro no puede perseguir su injuria, porque es inviolable é inmune de la jurisdiccion criminal del pais en que ha recibido la propia injuria, y dejarla impune por no castigarla oficialmente, es violar la inviolabilidad á pretexto de ella misma; es convertir en su daño y vilipendio lo que fué introducido en su honor, seguridad y beneficio; es dar un escándalo tan monstruoso como ridículo; es, en fin, imitar la burla que se hizo á *Sancho Panza* en su gobier-

no de la ínsula barataria, cuando so pretexto de las atenciones y cuidados debidos á un *Gobernador*, se le sujetó á dolorosas privaciones, se le quiso matar de hambre, y una mofa tan seguida y bien combinada por sus autores le hizo ver ya con horror y con fastidio á todo *gobierno*, y á sus crueles y funestos tratamientos. Pero estas burlas, si son jocosas y agradables en historias fabulosas, son indignas de imitarse en materias serias y de tanta trascendencia.

299. Los fautores de la opinion contraria, con el prurito de sostener la impunidad de los adúlteros en la cuestion de que tratamos, acuden al privilegio de *ex-territorio*, por el cual se finge legalmente, que el ministro no existe en el lugar en que materialmente reside, sino en el de su procedencia, de donde se figura que nunca ha salido. De aquí deducen, que legalmente hablando no puede decirse que su muger tampoco cometió el adulterio en el lugar en que reside, sino en el de su procedencia; que admitida una vez esta ficcion, debe igualmente decirse; que el cómplice de la muger delinquiró tambien fuera del pais, porque el adulterio de parte de ambos es un acto solo, único, indivisible, sin que pueda aventurarse el absurdo de que una parte de ese delito se cometió en el territorio y otra fuera de él; y siendo esto así,

concluyen, la jurisdiccion del pais de su residencia no puede ir á perseguir delitos cometidos fuera del mismo. Este razonamiento es como su materia, esto es, pura ficcion, discurso falaz, conclusion falsa apoyada en razones aparentes, en una palabra, verdadero paralogismo. Todo él viene abajo vergonzosamente con una leve consideracion. Véamoslo.

300. Para defenderse la independenciamunidad é inviolabilidad de los ministros diplomáticos se finge legalmente, que ellos no han salido de su territorio natural, sino que en él existen, que en él viven, y que en él ejecutan todas sus acciones: y que en consecuencia ni estas ni sus personas pueden considerarse sometidas á las leyes y autoridades del pais extraño en que residen *fisicamente* para desempeñar su comision. Pero esta *ficcion legal* está única y exclusivamente introducida á su *favor*, y de ninguna manera en su *perjuicio*; está introducida para protegerlos y ampararlos, no para ofenderlos é insultarlos impunemente; está, en fin, introducida solo por privilegio de sus personas; mas no por el de sus enemigos y ofensores. De consiguiente seria ilegal, monstruoso y hasta el extremo disonante extender la *ficcion* de un caso preciso á otro totalmente contrario, de una persona favorecida á otra que le fuera su enemigo, y de la voluntad sana, benéfica y justifi-

cada de la ley á la criminal, perniciosa y depravada de sus transgresores. He aquí, pues, en tierra todo el paralogismo. ¿Qué dirian los publicistas, si viesen aplicadas de este modo sus doctrinas sobre *ex-territorio* de los embajadores? ¿Qué diria Vattel, cuando con tanto empeño procura fundar que todo ultraje cometido contra un ministro debe reputarse como un crimen de Estado, que turba la tranquilidad pública y la armonía y seguridad de las naciones, que ataca y ofende la soberanía de la que el ministro representa, y que por lo mismo las autoridades del pais en que se comete atentado tan execrable, deben apresurarse á escarmentarlo ejemplarmente, y aun á entregar al criminal á la potencia ofendida para satisfacerla cabalmente?

301. En este paralogismo y en el caso de la cuestion de que se trata, por una ficcion legal se supone cometido el delito en el territorio propio del ministro; pero sin embargo se le aplican las leyes y reglas extrangeras del pais de su fisica residencia, y se dice, que segun ellas ni puede acusar absolutamente, ni cuando pudiese debiera hacerlo sino á ambos adúlteros precisamente ó á ninguno, y que ni puede tampoco procederse de oficio en esa clase de delitos. Se asienta, que por el privilegio de *ex-territorio* el ministro está exento de la jurisdiccion criminal del pais en que sirve su comi-

sion; pero con todo se le pretende sujetar, al mismo tiempo, á las leyes criminales del propio pais, á quienes juntamente se atribuye la inmoralidad de dejar impune el delito del cómplice delincuente. Se dice, que debe legalmente reputarse, que la muger del ministro y su cómplice cometieron el adulterio no en el pais de su residencia, sino en el de la procedencia del marido, y que ese delito es un acto solo, único, indivisible; mas no obstante no se dice, que el adúltero deba ser entregado á las autoridades de ese pais para su castigo, sino que por el contrario se le retiene, para que con su impunidad se aumente mas y mas el insulto y burla del ministro. En suma, todo ese paralogismo está compuesto de absurdos, de inconsecuencias y contradicciones manifiestas.

302. Admitida la opinion contraria, negado en consecuencia á los ministros diplomáticos el derecho de perseguir en juicio toda clase de injurias que se les hagan, é imposibilitado el poder judicial para proceder de *oficio* en las de adulterio segun quiere figurarse, resultan notoriamente eludidos y burlados los principios generalmente recibidos por el derecho de las naciones, los particulares especialmente convenidos en los tratados, y los constitucionales expresamente consignados en nuestras leyes

fundamentales. Estas tres verdades exigen alguna explicacion.

303. Debemos recordar aquí, que desde que comenzamos este tratado sentamos por máxima general y comprobamos con doctrinas de Vattel, Locke, Burlamaqui, Fritot y otros publicistas, que todas las naciones ilustradas que dan acogida á los extranjeros deben proteger su honor, su vida y propiedades, haciéndoles gozar de todos los beneficios que dispensan las leyes civiles y criminales del pais en que residen. Sentamos igualmente, que ninguna nacion podia conceder la entrada en su territorio para hacer caer á los extranjeros en un lazo; porque en el hecho de recibirlos se obliga á protegerlos como á sus súbditos, para que tuviesen, en cuanto dependiera de la misma, una entera seguridad. Y dijimos tambien, muy poco tiempo hace, que esa seguridad y esa proteccion debia ser mucho mas especial, eficaz y determinada respecto á los ministros públicos, porque en ellos no solo concurría la circunstancia general de *extrangeros*, sino la muy señalada y extraordinaria de su *representacion*, la cual estaba exigiendo esencialmente respetos particulares, independenciam y libertad en el servicio de un cargo tan importante, para mantener el orden, la armonía y la sociedad universal de las naciones.

304. Esto supuesto deberémos preguntar ¿cuál era la seguridad y proteccion especial que se dispensaba al ministro, si ofendido gravemente con el adulterio de su muger, no solo ella sino su cómplice tambien quedaban impunes de atentado semejante, á vista, ciencia y paciencia del Gobierno supremo y de las autoridades judidiales? ¿Cuáles eran los beneficios y recursos legales que se les concedian para perseguir su injuria en este caso y escarmen-
tar al seductor, si por una parte no se admitia en juicio su acusacion criminal, y por otra tampoco se procedia *de officio* para castigarlo, no obstante que por la calidad de la persona ofendida, por la clase del derecho violado, que es el de gentes, y por la enorme trascendencia del delito, debiera este reputarse por crimen de *Estado*, que atacaba la seguridad y paz pública de las naciones? En tal hipótesi viene á resultar, que los ministros públicos son de peor condicion que los demas simples extrangeros, pues que ni á estos se niega el derecho de acusar en causas de adulterio, ni en los delitos cometidos contra el órden público y seguridad de los habitantes deja de procederse *de officio* por la justicia. Y he aquí burlados los principios generales del derecho de gentes, segun el cual debe reputarse por de esa calidad toda injuria y todo ultrage hecho á un ministro extrangero.

305. En los gobiernos absolutos basta que se diga que el ministro ofendido acuda con su queja al soberano ó gefe de la nacion, para que deba entenderse que ese mismo gefe ó soberano le ha de dispensar la proteccion especial que el ministro goza por el derecho de gentes; porque reuniéndose en esa forma de gobiernos el ejercicio de los tres poderes, puede el propio Soberano, obrando judicialmente, castigar el atentado cometido contra el ministro. Y en este sentido se explican los publicistas, y Vattel particularmente, al hablar de este punto. Mas en los gobiernos liberales, que reconocen y observan la division de poderes, ni el legislativo ni el ejecutivo pueden dispensar al ministro quejoso aquella proteccion vindicando su injuria con el castigo del culpable, porque estas funciones no son de su resorte. Así que, es preciso ó que *de officio* lo haga el judicial, ó que admita por lo ménos la acusacion del agraviado, porque de lo contrario la *proteccion especial* seria ninguna en la realidad, pero positivo y especial el engaño del ministro, que sobre su primer agravio tenia que sufrir este mayor de parte de la nacion en que residia. Esta reflexion es muy importante en la materia.

306. Repeler la acusacion del ministro agraviado en casos de adulterio y negar al mismo tiempo la obligacion de los jueces para pro-